



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2022-00239-00

Examinada la demanda, encuentra el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Para eximirse de presentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la parte demandante pidió la inscripción de la demanda pero no prestó la caución, haciendo inocua la solicitud de medidas cautelares. Bajo este entendido, debe allegar la respectiva caución, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso sin necesidad que sea fijada por el Despacho, esto es, por el 20% del valor de las pretensiones o en su lugar allegar la conciliación extrajudicial.

2.- Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas ZYY 449, actualizado.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER a MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ MAIGUAL como mandataria judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez